

RAD. 11001310300420230005500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., NUEVE (09) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese poder en que se cumpla con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213, acreditándolo en debida forma.

En el poder que habrá de arrimarse indíquese quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad que se pretende demandar y que a su vez funge como liquidadora, así como también quien representa al Banco Davivienda SA, toda vez que las personas jurídicas no pueden actuar por si solas.

2.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1908577 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- La pretensión 6 debe excluirse como que esta no es susceptible de acumularse a la acción incoada.

4.- Aclárense los hechos de la demanda indicando los precios determinados en cada una de las compraventas referidas cuya simulación se pretende, así como determínese si el precio pactado fue o no pagado, y el sustento para afirmar que el precio (pagado) no fue el precio justo. Así mismo aclarase el sustento para afirmar la falta de diligencia de la entidad bancaria para adquirir los bienes objeto del contrato de compraventa.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-



